



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2023

Proceso ejecutivo No. 2022-0150

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 28 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, señala el signatario que la medida intimada es procedente y, por ende, debe ser admitido el libelo, ya que solicitó cautelar los frutos civiles del bien objeto de reivindicación, siendo este un derecho derivado al de propiedad, conforme lo determinan los artículos 717 y 718 del C. C.

Aunado a ello, porque ante tal solicitud, el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. señala que se podrá acudir directamente al juez, cuestión que es revalidada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Para resolver es necesario recordar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el 621 del estatuto procesal vigente, determina que todo asunto conciliable, de manera previa, debe ser sometido a audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez.

Lo anterior, siempre que no se solicite la práctica de medidas cautelares, tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares deben ser procedentes, encontrándose enlistadas para los procesos declarativos la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual o extracontractual o “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por tanto, no es suficiente procurar la práctica de medidas para obviar el requisito de procedibilidad, sino por el contrario, debe evidenciarse la procedencia, necesidad, efectiva, legitimación y la apariencia de buen derecho.

En el presente caso se tiene que se solicita el embargo de los frutos civiles sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, lo cual de entrada se abstrae de la norma referida en precedencia, pues como se indicó en oportunidad legal, lo debatido es un hecho jurídico (la posesión) y no el derecho real principal (la propiedad).

Ahora, como bien se logra determinar de una simple lectura a la norma en comento, el legislador patrio reservó el embargo de frutos, por cierto medida nominada y para otro tipo de procesos, para cuando exista sentencia favorable. En tal sentido, conforme se exteriorizó en auto censurado, en la etapa inicial del juicio reivindicatorio no puede decretarse una cautela como la exorada ante la propia restricción de la norma.

Así las cosas el auto censurado se mantendrá incólume. Atendiendo que se promueve de manera subsidiaria el recurso de apelación, se CONCEDE el mismo en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 90 del C. G. P.

En consecuencia, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante proceda a sustente el recurso, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P.

Efectuada la sustentación y teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el legítimo contradictor, REMÍTASE el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de auto de 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con los artículos 90 del C. G. P.

OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P.

Efectuada la sustentación, y teniendo en cuenta que no se encuentra integrado el legítimo contradictor, REMÍTASE el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Proceso ejecutivo No. 2022-0150

Verificado el expediente se observa que por error involuntario se agregó al expediente un auto que no corresponde a la radicación de la referencia, esto es, para el proceso 2020-0150 siendo menester dejar sin valor y efecto alguno tal actuación.

Oficiese a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá con las aclaraciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **05 del 19 de enero de 2023.**

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria